

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.35448	
NÚMERO RADICADO:	131-0402-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 11/05/2020	Hora: 10:05:48.60...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0500 del 29 de abril de 2020, el interesado denunció que "están tumbado un bosque nativo y un nacimiento de agua", lo anterior en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 29 de abril de 2020, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado No. 131-0829 del 5 de mayo de 2020, en el que se logró evidenciar:

"El día 29 de abril de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 76557, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-0500-2020.

La visita es atendida por el señor Andrés Ayala, quien es el hermano del responsable de la actividad, el señor José Herney Ayala.

En el recorrido se evidencia una tala de especies forestales nativas, en un área de aproximadamente 1 hectárea; se observan tocones de árboles aprovechados recientemente y material vegetal dispuesto; donde se puede apreciar un poco más de 100 individuos talados, algunos con alturas superiores a 2 metros y diámetros superiores a 0.35 centímetros.

Entre las especies nativas afectadas, se encuentran: Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta de Lanza, Encenillos; así mismo, fueron también aprovechadas especies de ciprés. Esta actividad, se realizó sin contar con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal.

madera obtenida del aprovechamiento, de acuerdo a los señores Ayala, una parte fue utilizada para cercar el predio, y otra cantidad fue vendida. Además, aducen que se pretende utilizar el terreno como potrero para ganado.

A pocos metros de donde se realizó el aprovechamiento, se encuentra un afloramiento de agua; cabe aclarar que las especies aledañas al nacimiento no fueron taladas. Sin embargo, el predio cuenta con pendientes significativas, formándose una vaguada, donde en la parte baja confluyen las aguas lluvias y de escorrentía, formando una zona anegada.

*De acuerdo a la zonificación ambiental del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro “POMCA Río Negro”**; el predio de 13 hectáreas cuenta con la siguiente clasificación (...)*

*Las Áreas de Importancia Ambiental en el predio es de aproximadamente 6.4 hectáreas, y se clasifican en la categoría de “Conservación y Protección Ambiental”, el cual pertenece a la zona de uso y manejo ambiental de “**Áreas de Protección**”, donde se deberá dejar por lo menos el 70% en cobertura boscosa.*

*Por su parte, las Áreas Agrosilvopastoriles, cuentan con un área de 6.6 hectáreas, y se encuentran en la categoría de “Uso Múltiple”, siendo el uso “**Áreas para la producción agrícola y ganadera y de uso sostenible en recursos naturales**”.*

Además, en dicho informe se concluyó:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 76557, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, el señor José Herney Ayala, realizó una tala de especies nativas en un área aproximada de 1 hectárea, donde parte de está se encuentra en zona de protección según la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro. Allí se aprovecharon más de 100 individuos forestales, identificando especies nativas como Siete Cueros, Uvito de Monte, Punta de Lanza, Encenillos, entre otros; sin el correspondiente permiso ambiental.

De acuerdo a la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio con FMI No. 020- 76557 se encuentra a nombre del señor Hernando Ayala Ospina, padre del señor José Herney Ayala responsable de la infracción; sin embargo, según lo manifestado el día de la visita, el señor Hernando falleció.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de especies nativas en un área aproximada de 1 hectárea donde parte del aprovechamiento se realizó en zona de protección según la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro Resolución No. 112-4795-2018, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, Actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-76557 con coordenadas geográficas - 75° 26' 6.4" 6° 13' 50.8" 2162msnm, ubicado la vereda Canoas municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a las infracciones ambientales descritas aparece el señor José Herney Ayala Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No.71752880.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0500 del 29 de abril de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0829 del 5 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor José Herney Ayala Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No.71752880, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor José Herney Ayala Londoño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180335448

Fecha: 05/05/2020

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina G

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.